

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 105-03

QUE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DERECHOS DE USO Y EXPLOTACION DE LA CONCESIONARIA SUPER REGIONAL, S. A. PARA OPERAR SERVICIOS PUBLICOS DE RADIODIFUSION SONORA EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de agosto de 2003, el **INDOTEL** dirigió una comunicación al señor Marcos Tulio Cepeda, de la emisora **ALFA ESTEREO**, marcada con el No. 033986, en virtud de la cual le solicitó al señor Cepeda la clausura y cese de las operaciones de la estación radiodifusora que operaba en la frecuencia 107.7 MHZ en la ciudad de Santiago;

RESULTA: Que dicha comunicación fue notificada por el **INDOTEL** al señor Cepeda por haber comprobado que el Oficio No. 1436, emitido a su favor por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en fecha veintisiete (27) de junio de 1996, que le autorizaba a operar la frecuencia 107.7 MHZ en Santiago, no coincidía con ninguno de los documentos de esa fecha asentados en los registros de la Dirección General de Telecomunicaciones que hoy reposan en el **INDOTEL**;

RESULTA: Que a raíz de la notificación anterior, el señor Marcos Tulio Cepeda presentó al **INDOTEL** el original del citado Oficio No. 1436, emitido a su favor por la ex Dirección General de Telecomunicaciones en fecha veintisiete (27) de junio de 1996, solicitando la rectificación de la medida dispuesta y el reconocimiento de sus derechos sobre la citada frecuencia, los cuales venía disfrutando desde el año 1996 sin ningún tipo de perturbación ni cuestionamiento;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una situación muy particular, donde un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones posee un título que lo autoriza a operar una frecuencia del espectro radioeléctrico, y no obstante, el otorgamiento de dicho derecho de uso no aparece registrado en los archivos de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, ni de su continuador jurídico, el INDOTEL, razón por la cual debe abocarse a conocer la situación y a decidir, conforme a la ley, la suerte del citado Oficio No. 1436, del 27 de junio de 1996;

CONSIDERANDO: Que para el análisis de la situación previamente esbozada, este Consejo Directivo entiende conveniente ponderar y analizar, entre otros aspectos, los siguientes temas: 1) Características de validez de los actos administrativos, 2) Teoría de la apariencia en el derecho administrativo, 3) Error cometido por la administración, y 4) El tenedor de buena fe de un título habilitante;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a las características de validez de los actos administrativos, este órgano regulador ha podido comprobar que el Oficio No. 1436 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 27 de junio de 1996 goza de todos los elementos que son inherentes a un acto administrativo expedido regularmente, a saber: 1) **La competencia** del órgano que lo emitió, por cuanto fue expedido por el entonces Director General de Telecomunicaciones, el cual tenía aptitud y autoridad legal para ello; 2) Que se hayan cumplido los **requisitos de forma** que la ley establece y que debe revestir el acto, lo cual igualmente fue cumplido, toda vez que el oficio No. 1436 goza de todas las características extrínsecas que la ley vigente en aquel entonces, la 118, de 1966, señalaba como necesarios para su elaboración, expresión y cumplimiento, no habiéndose utilizado en este oficio ninguna forma diferente en comparación con los demás oficios emitidos de manera regular por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para estos fines; 3) La existencia de una **voluntad libre**, es decir, no determinada por dolo, fraude, violencia o error, lo cual igualmente ha podido ser constatado por este Consejo Directivo, según lo que más adelante será expuesto; 4) La existencia de un **objeto posible y lícito**, porque el objeto de dicho oficio no estaba prohibido por la ley, 5) la existencia de un **motivo legal**, el cual requiere que el acto se realice por antecedentes que tengan una existencia real y que sean suficientes para que la autoridad administrativa entre en acción; y 6) una **finalidad concordante con lo que establece la ley**, es decir, que se persiga un fin de interés general, que no sea opuesto a la ley, como realmente sucedió;

CONSIDERANDO: Que la eficacia y validez de un acto administrativo dependen de que en él concurren todos los elementos que deben integrarlo y que se han señalado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos, por el solo hecho de serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa; que la presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.¹

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo considera que la situación que se examina puede considerarse, a la luz de los principios de derecho administrativo, como un **“Error de hecho cometido por la Administración”**, en razón de que fue válidamente emitido el permiso de operación a favor del señor Marcos Tulio Cepeda, pero no fue registrado en los archivos de la entidad emisora; que según este principio, no pueden imputarse a los terceros las consecuencias de los errores de hecho cometidos por la administración, ya que estos fueron provocados por un hecho irregular de parte de ésta,² y no del beneficiario del título;

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y, en consecuencia, aun cuando tengan vicios o irregularidades se reputan válidos y productores de su natural eficacia hasta tanto se declare la extinción de sus efectos por vía administrativa o judicial **o se subsane la irregularidad, ya sea de oficio o a petición de parte.**³

CONSIDERANDO: Que la teoría de las nulidades del acto administrativo debe ser **“muy matizada, para poder armonizar los intereses que se ponen en juego, con motivo de la actividad del poder público, intereses que no siempre exigen o justifican las mismas soluciones; que así, el interés general exige la ineficacia del acto irregular porque el cumplimiento de los requisitos que la ley establece es una garantía del orden social, pero al propio tiempo ese mismo interés reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer”**⁴; que esta afirmación se hace más sólida aún en el caso que nos ocupa, donde el acto que se examina – en este caso Oficio No. 1436 - no fue emitido irregularmente, sino de manera válida y regular, como se ha demostrado precedentemente;

¹ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina, Quinta Edición. Buenos Aires, 1996. Pag. 225.

² Rivero Jean. Droit Administratif, Dixieme Edition. Preciz Dalloz. 1983.

³ Citado por Victor Rafael Hernandez Mendible en su obra “Los vicios de anulabilidad en derecho administrativo”.

⁴ Amiama, Manuel. Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana. Publicaciones ONAP. 1982. Pag. 25

CONSIDERANDO: Que la convicción de este Consejo Directivo de que realmente se trató de un error cometido por la Administración al no asentar en sus controles el otorgamiento de dicho permiso, viene refrendada por el hecho de que en el año 1997, la Unión de Radiodifusores Comunitarios (URACOM), entre cuyos integrantes se encontraba el señor Marcos Tulio Cepeda, dirigió una comunicación al señor Rubén Montás, entonces Director General de Telecomunicaciones, solicitando la revisión de la situación concerniente a la ubicación geográfica de las estaciones de radio de algunos de sus miembros;

CONSIDERANDO: Que esta comunicación fue respondida en fecha 24 de julio de 1997, mediante Oficio DGT No. 2324, del entonces Director General de Telecomunicaciones, de la manera siguiente

Distinguidos señores: En atención a su comunicación recibida en esta Dirección en fecha 22 de julio de 1997, respondo diciéndoles que esta Dirección General de Telecomunicaciones solo trabajara con aquellas estaciones cuya operación esta amparada por permiso de autoridad competente y en consecuencia todo operador de una estación radioeléctrica que no posea su permiso de instalación o licencia de operación será sacado del aire. Ni la estación 92.5 del Sr. Marte ni la 105.9 del Sr. Abud tienen de acuerdo a nuestra base de datos ni permiso ni licencia para operar estación ninguna. En cuanto a las estaciones ubicadas fuera de jurisdicción, establecidas con permiso o licencia, será luego del estudio que esta Dirección General de Telecomunicaciones haga que se definitiva a quien o quienes se les dará la autorización de lugar. Atentamente. Ing. Ruben Montas, Director General de Telecomunicaciones. .

CONSIDERANDO: Que como se puede observar, conforme a la comunicación contenida en el oficio más arriba transcrito, en la misma no aparecen ni el nombre ni la frecuencia 107.7 operada por el señor Marcos Tulio Cepeda, de conformidad con el oficio de asignación No. 1436, precedentemente indicado.

CONSIDERANDO: Que la exclusión señalada es interpretada por este Consejo en el sentido de que la Dirección General de Telecomunicaciones entendía válidamente que el señor Marcos Tulio Cepeda era titular de los derechos de uso y explotación sobre la frecuencia 107.7 MHZ en la ciudad de Santiago;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, otra de las teorías que pueden ser aplicadas a la situación que se examina es la **Teoría de la Apariencia**, según la cual el público ha podido razonablemente ignorar la irregularidad de la situación presentada y, por lo tanto, no se le puede hacer sufrir las consecuencias de ella;

CONSIDERANDO: Que la apariencia en la existencia de un derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad del título y apunta a una credibilidad objetiva de su legalidad;

CONSIDERANDO: Que otro de los puntos que este Consejo Directivo ha evaluado al examinar la situación es la del “poseedor de buena fe de un título”, entendiéndose por poseedor de buena fe, según el artículo 550 del Código Civil Dominicano, ***el que posee como dueño un título cuyos vicios ignora;***

CONSIDERANDO: Que todo poseedor de buena fe debe ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes y procedimientos establezcan;

CONSIDERANDO: Que la buena fe siempre se presume y es al que afirma la mala fe del poseedor al que corresponde la carga de la prueba;

CONSIDERANDO: Que el principio general de la buena fe, de numerosas aplicaciones, en derecho administrativo significa que la administración no debe actuar como si se tratara de un negocio, ni tratar de obtener ganancias ilegítimas a costa del concesionario o aprovecharse de situaciones legales o fácticas que le favorezcan en perjuicio de éste;⁵

CONSIDERANDO: Que el derecho no es “solo un conjunto normativo”, no se agota en la normocracia, no es solamente la ley. El derecho debe responder a los valores jurídicos de justicia y libertad, en el marco de un Estado democrático, humanista y personalista.⁶

CONSIDERANDO: Que la democracia participativa y activa se basa en el principio de la seguridad jurídica, según el cual los ciudadanos deben tener la convicción de que gozan efectivamente de sus derechos consagrados por la Constitución y las leyes y que los mismos son garantizados por el Estado;

CONSIDERANDO: Que a la luz de los principios y criterios arriba esbozados, este Consejo Directivo entiende prudente y justa la confirmación de los derechos del señor Marcos Tulio Cepeda sobre la frecuencia 107.7 MHZ para su operación en Santiago;

CONSIDERANDO: Que la confirmación de un acto en derecho administrativo procede como forma de saneamiento del acto administrativo siempre que el órgano autor del acto viciado **o de alguna manera irregular** proceda a subsanar el vicio o irregularidad: Subsanao el vicio que lo afecte, en otras palabras, subsume a la confirmación dentro del saneamiento.⁷

CONSIDERANDO: Que algunos autores admiten la confirmación como un medio de sanear actos administrativos, e incluso sostienen que es el único o

⁵ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Pag. XI-31

⁶ Ibidem. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Pag. 145

⁷ Ibidem. Gordillo Agustí. Tratado de Derecho Administrativo. Pag. XII-14

principal medio de saneamiento por el cual el órgano administrativo autor del acto viciado o irregular, o uno superior, disponen mantener su vigencia.⁸

CONSIDERANDO: Que por otro lado y en apoyo a la necesidad de confirmación del Oficio No. 1436, del 27 de junio de 1996, es importante señalar que una de las potestades de que goza la administración dentro del derecho administrativo es la potestad de autotuleta, que consiste en la realización de los intereses propios de la administración, sin acudir a los tribunales, resolviendo los conflictos potenciales o actuales que surgen con respecto a los sujetos de derecho en relación con sus actos o pretensiones, y tiene su justificación en la satisfacción y protección del interés general sin menoscabo de los derechos de los administrados;

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de dicha potestad de autotulela, la administración tiene la facultad de convalidación, que le permite subsanar los efectos de un acto anterior irregular, y puede ser ejercida de oficio o a petición de parte; todo lo cual, como hemos dicho cobra mayor vigencia en el presente caso, donde el acto fue regularmente emitido, pero no inscrito en los registros de la entidad emisora;

CONSIDERANDO: Que la Administración debe funcionar a favor del administrado en la parte en que se le reconoce o cree un derecho, pero no en su contra, en cuanto por error se le haya reconocido un derecho menor que el que debía corresponderle; que en tal situación, el acto puede y debe modificarse para reconocerle al interesado toda la plenitud de derechos que le sea debida; pues en efecto, lo que se quiere lograr es la estabilidad de los derechos adquiridos a raíz de un acto administrativo emitido regularmente;⁹

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar de manera ponderada todos y cada uno de los argumentos que reposan en el cuerpo de esta resolución, este Consejo Directivo entiende necesaria la confirmación de los derechos de uso y explotación del señor MARCOS TULLIO CEPEDA, sobre la citada frecuencia, reconociendo los derechos a favor de la persona jurídica cuya documentación ha sido depositada ante esta institución, que es la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.**, regularmente constituida de conformidad a las leyes del país; todo a fin de dar cumplimiento al voto de la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos del órgano regulador, consagrado en el artículo 77 de la Ley 153-98 consiste en defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, como lo es el señor Marcos Tulio Cepeda, prestador del servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada;

⁸ Idem. Pag. XII-13

⁹ Idem. Pag. XI-7

CONSIDERANDO: Que, al establecer las funciones del Consejo Directivo del INDOTEL , en el artículo 84 de la Ley, el legislador le impuso la gran responsabilidad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones del citado texto legal;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El original del oficio de asignación No. 1436, del 27 de junio de 1996;

VISTO: Los demás documentos que reposan en el expediente y que han sido citados en el cuerpo de esta Resolución;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la validez de los derechos de uso y explotación de la concesionaria **SUPER REGIONAL, S. A.** para operar servicios públicos de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 107.7 MHZ en la ciudad de Santiago.

PARRAFO: El **INDOTEL** tendrá el derecho de revisar y migrar la frecuencia antes indicada, como resultado del reordenamiento del espectro radioeléctrico que ha venido desarrollando en la banda de frecuencia modulada. A tal efecto, y en caso de que se produzca la migración correspondiente, el **INDOTEL** lo comunicará por escrito a la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.**, para los fines correspondientes.

SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A** un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que someta a la aprobación del **INDOTEL**, su plan de instalación de la frecuencia arriba indicada en la zona autorizada mediante la presente Resolución, en el cual deberá quedar establecido y demostrado que la operación de dicha frecuencia no causará interferencias perjudiciales a ningún concesionario del espectro radioeléctrico, pudiendo iniciar transmisiones de prueba dentro del período antes señalado.

TERCERO: DISPONER que la potencia con que deberá operar la frecuencia otorgada, así como la altura y patrón de antena, el lugar de ubicación de los equipos de transmisión y las demás especificaciones técnicas de la estación, serán indicados por el **INDOTEL** a la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.** mediante comunicación separada suscrita por su Presidente, a quien este Consejo Directivo autoriza de manera expresa, una vez este órgano regulador haya evaluado el plan de instalación a ser sometido por la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.**, según se establece en el inciso segundo de esta Resolución; especificaciones éstas que deberán estar contenidas igualmente en el certificado de licencia de operación a ser emitido por el **INDOTEL** a favor de la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.** al momento de iniciarse este proceso.

CUARTO: DECLARAR que la presente ratificación de derecho de uso y explotación se realiza sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones que fueron expedidas con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de dicha Ley, en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y las demás resoluciones que sean adoptadas por el **INDOTEL** con ocasión de dicho proceso de adecuación; a todo lo cual deberá dar cumplimiento estricto la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.**

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la sociedad **SUPER REGIONAL, S. A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

.../Continuación de firmas al dorso/...

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo